EXP. N.° 06210-2006-PA/TC
ICA
JESÚS FERNANDO ESPEJO HUAMÁN

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Fernando Espejo Huamán contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Nasca de la Corte Superior de Ica, de fojas 1160, su fecha 25 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

## ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.° 1399-2001-IN/PNP, de fecha 14 de diciembre de 2001, que lo pasa de la situación de actividad a la de retiro por la causal de renovación y que por consiguiente se lo reincorpore, con retroactividad al 1 de enero del 2002, a la situación de actividad con el grado de Comandante PNP, con todos los beneficios y prerrogativas inherentes a su grado; que se le inscriba en el cuadro de méritos para el ascenso al grado inmediato; y que se le reconozca el tiempo de servicios que permanece en la situación de retiro. Manifiesta que no se encuentra comprendido en ninguna de las causales de pase a retiro por renovación establecidas en el Acta Final del Consejo de Calificación y que la resolución cuestionada no está debidamente motivada, porque no se consignan en forma expresa las razones que determinaron su pase a la situación de retiro.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior manifiesta que la causal de renovación no requiere ser motivada, pero que, sin embargo, la resolución cuestionada sí está debidamente sustentada.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional del Perú propone la excepción de prescripción y contesta la

demanda manifestando que la causal de retiro por renovación de cuadros está amparada por la Constitución y las disposiciones legales que rigen a la institución policial.

El Juzgado Civil de Nasca, con fecha 25 de febrero de 2005, declara improcedente la excepción propuesta y fundada en parte la demanda, en el extremo que se solicita la reincorporación del demandante a la situación de actividad, por considerar que la resolución cuestionada se sustenta en los criterios establecidos en el Acta del Consejo de Calificación, pero que, sin embargo, la situación del recurrente no se ajustaba a ninguno de esos criterios; y que dicha resolución no está debidamente fundamentada, pues no se ha encontrado documentación o justificación alguna que sirva de sustento para haberse dispuesto el pase al retiro del demandante. Por otro lado, declara improcedentes los demás extremos de la pensión.

La recurrida revocando la apelada en el extremo que declara fundada la demanda, la declara improcedente por estimar que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales invocados; y la confirma en los demás extremos.

**FUNDAMENTOS**

1. Antes de analizar la cuestión de fondo es preciso determinar si la sentencia de primera instancia quedó consentida, como sostiene el recurrente. Al respecto este Colegiado advierte que después de que éste formulara una serie de articulaciones de nulidad relativas a los recursos de apelación interpuestos por los emplazados, la Sala Mixta Descentralizada de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante auto de fojas 870, declaró nulo todo lo actuado a partir del acto procesal de la notificación de la sentencia y dispuso que se renueve dicho acto procesal. Con esta Resolución firme quedaron definitivamente superadas las mencionadas articulaciones de nulidad, y mediante Resolución N.° 50 el Juez de la causa, en cumplimiento de lo dispuesto por el superior, ordenó que se notifique la sentencia mediante exhorto a los Procuradores Públicos del Ministerio de Interior y de la Policía Nacional del Perú, así como al Ministro del Interior.

2. Mediante las Resoluciones N.$^{os}$ 58 y 63 se concedieron las apelaciones interpuestas dentro del plazo de ley por los Procuradores Públicos del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú; por consiguiente, la sentencia de primera instancia no quedó consentida.

3. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.° 1399-2001-IN/PNP, de fecha 14 de diciembre de 2001, en virtud de la cual se dispuso

el pase del demandante de la situación de actividad a la de retiro por causal de renovación.

4. El Presidente de la República está facultado por los artículos 167° y 168° de la Constitución Política del Perú, concordantes con el artículo 53° del Decreto Legislativo N.° 745 Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, para pasar a la situación de retiro por la casual de renovación a los oficiales policías y de servicios de los grados de mayor a teniente general, de acuerdo con las necesidades que determine la Policía Nacional.

5. Tal como lo ha señalado este Colegiado la sentencia recaída en el Expediente N.° 0090-2004-AA/TC, hasta antes de la emisión de esta, el ejercicio de dicha atribución presidencial no puede ser entendida como una afectación a derecho constitucional alguno, ni tampoco tiene la calidad de sanción, más aún cuando en la misma resolución se le agradece al actor por los servicios a la Nación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**
**VERGARA GOTELLI**
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR